



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO.—I. Secretaría de Cámara, Circulares.—II. Santa Teresa de Jesús, fiesta nacional.—III. El servicio militar y los Eclesiásticos.—IV. Nuevo Lectoral.—V. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

S. S. Ilustrísima el Obispo, mi Señor, en conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Sinodales del Obispado y en el Concilio Provincial de Valladolid, ha tenido a bien declarar tiempo apto para el *cumplimiento pascual* el que media entre el segundo Domingo de Cuaresma y el de la fiesta de la Santísima Trinidad.

II.

S. S. Ilmta. el Obispo, mi Señor, a fin de proveer mejor al servicio espiritual de los fieles y a las conveniencias

del clero diocesano, en virtud de las facultades especiales que le fueron concedidas por la Santa Sede en el año 1913, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Faculta *por el presente año* a los Sacerdotes que tengan corrientes sus licencias de oír confesiones en la Diócesis para que puedan dar la Bendición Apostólica con Indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados a los enfermos que se hallen en el artículo de la muerte, y verdaderamente arrepentidos y confesados hubieren recibido el Santo Viático; o no siendo esto posible, invocaren con verdadera contrición de sus pecados el dulcísimo nombre de Jesús; y si esto no pudieren verbalmente, lo hicieren a lo menos con el corazón; advirtiéndole a todos que deben valerse, en el uso de esta facultad, de la fórmula prescrita para este caso por S. S. el Papa Benedicto XIV.

2.^a Autoriza también a todos los que están habilitados para el ejercicio de oír confesiones sacramentales, para que, *durante todo y solo el tiempo del cumplimiento pascual en el presente año*, puedan absolver y absuelvan de los casos sinodales reservados a S. S. Iltma., impuesta la debida penitencia, y advirtiéndole a los penitentes, cada vez que de dichos casos los absuelvan, que lo hacen en virtud de estas facultades que ahora se les confieren.

3.^a Subdelega *durante el tiempo del cumplimiento pascual* en los señores Capitulares y Beneficiados de la S. A. I. Catedral, en los encargados de la cura de almas y sus Coadjutores y en los sacerdotes Religiosos residentes en sus casas de esta Diócesis, la facultad de habilitar *ad petendum debitum coniugale* a los incestuosos que hubieren perdido ese derecho *post contractum matrimonium*, siempre que sea *in actu sacramentalis confessionis*, y además *remota occasione peccandi, et imposita gravi poenitentia salutari et confessione sacramentali singulis mensibus per tempus arbitrio confessarii statuendum*.

4.^a Subdelega, *por todo el presente año*, en los señores Párrocos, Ecónomos y encargados de la cura de almas la facultad de dispensar a los que *iuxta leges civiles sunt coniuncti, aut alias in concubinato vivunt*, y se hallen en gravísimo peligro de muerte, *pro casibus in quibus desit tempus ad ipsum Ordinarium recurrendi, et periculum sit in mora super impedimentis, quantumvis publicis, matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine, et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente*; facultando para proceder desde luego, *servatis servandis*, a la celebración del matrimonio con la obligación de dar cuenta de lo sucedido a S. S. Iltma.

III.

Por la importancia que envuelve y por referirse a cuestión de tan vital interés como es el pago de derechos de arancel y del *Cuartal*, se llama la atención a los señores Párrocos, Ecónomos y Coadjutores, de orden de S. S. ilustrísima el Obispo, mi Señor, acerca del documento que bajo el epígrafe de «Sentencia importante» se publicó en el número anterior del BOLETÍN, fechado en 1.º de Febrero, con el propósito e que pueda servir de estímulo a los interesados en el cobro de semejantes derechos y de base para formular reclamaciones en casos análogos.

Astorga 14 de Febrero de 1914.

Ricardo García

V. Secretario.

SANTA TERESA DE JESUS

Piesta nacional.

SEÑOR: El día 28 de Marzo de 1915 será memorable en los anales de España, porque en él se ha de celebrar

el IV Centenario del nacimiento de la mística Doctora Santa Teresa de Jesús, gloria imperecedera no sólo del mundo católico y del literario, de Avila su cuna, sino de la Nación entera.

Con tal motivo, no titubea el Gobierno, seguro de interpretar el sentir unánime de las provincias todas del Reino, en proponer a V. M., como tiene la honra de hacerlo el Ministro que suscribe, que se declare y celebre como fiesta nacional, rindiendo con ello tributo insignificante a las virtudes y merecimientos de castellana tan insigne.

Fundado en las precedentes consideraciones, tengo la honra de someter a la aprobación de V.M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Enero de 1915.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara fiesta nacional el día 28 de Marzo del presente año, en que se cumple el IV Centenario del nacimiento de la mística Doctora Santa Teresa de Jesús.

Dado en Palacio a 11 de Enero de 1915.—ALFONSO.
—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del día 12 de Enero de 1915.)

EL SERVICIO MILITAR Y LOS ECLESIASTICOS. ⁽¹⁾

Aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre último, se ha promulgado ya, ocupando bastantes números de la *Gaceta* del mismo mes, el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y vamos a explicar, como ya hemos hecho varias veces respecto de la ley misma, las disposiciones concernientes a los eclesiásticos, así seculares como regulares, que más urge conocer.

Seminaristas, ordenados *in sacris*, Religiosos y Misioneros son objeto de artículos especiales del Reglamento, que bien entendidos y aplicados en la práctica pueden serles de mucha utilidad, pero que desconocidos o mal interpretados pueden ocasionarles la pérdida de derechos importantes, que atenúan notablemente la carga del servicio militar obligatorio.

Hay, además, otros preceptos aplicables a todos, pero que pueden facilitar mucho a los jóvenes seminaristas o Religiosos el cumplimiento de sus deberes para con la Patria, sin daño de su vocación, y aun con ventajas para ella.

Citemos ante todo las referentes a las

Prórrogas de incorporación.

La ley permite, a todos aquellos en quienes concurren ciertas causas, retrasar el comienzo de su servicio militar, uno, dos, tres y hasta cuatro años. Una de las causas que autorizan esta concesión son los «estudios comenzados por el solicitante» (arts. 166 y 168 de la ley); y esta causa concurre en todos los seminaristas y en casi todos los

(1) Para mayor ilustración véase *Documento importante referente al servicio militar*, Boletín núm. 9, pág. 205, correspondiente al año 1913.

Religiosos, que no tienen terminados sus estudios cuando son alistados para el servicio militar.

A todos los que se hallan en este caso les conviene pedir prórroga, y para ello hemos dado ya en otra ocasión las instrucciones oportunas. Todo lo dicho en estas queda confirmado en los arts. 208 y siguientes del Reglamento, reproducción substancial de lo que ya disponían las Instrucciones provisionales y varias Reales órdenes aclaratorias.

Un periódico o revista profesional dió a entender que las prórrogas, por razón de estudios, solo debían otorgarse a quienes los seguían en establecimientos oficiales. Esto hubiera sido anticonstitucional, dado que todo español es libre de enseñar o aprender su profesión como mejor le parezca (art. 12 de la Constitución); y, efectivamente, así las antiguas Instrucciones como el nuevo Reglamento, indican evidentemente que los estudios pueden ser, lo mismo que oficiales, libres o privados.

Véase, al efecto, el art. 269 de dicho Reglamento, donde al enumerar los documentos con que deben acreditarse los estudios admite, no solo las *matrículas* que se usan en los establecimientos oficiales, sino también cualquier otro «documento que acredite los estudios que cursa... expedido por el Director del establecimiento oficial, o *Academia* en que reciba su instrucción, o por su *profesor particular*, si fuese privada».

Pueden, pues, y aún deben pedir prórroga todos los seminaristas y Religiosos que sigan estudios, con doble razón cuando la experiencia de los dos años que lleva de vigencia la ley demuestra que el número de las que pueden concederse supera con mucho al de los que las piden.

Ordenación de los sujetos al servicio militar.

Una de las ventajas que ofrecen las prórrogas a los se-

minaristas y estudiantes es la de poder, durante ellas, ordenarse *in sacris* hasta de Presbíteros. De Subdiáconos pueden ordenarse todos, aún sin prórrogas, pues el alistamiento se hace después de cumplir los veinte años, y el llamamiento a filas cuando casi todos han cumplido veintiuno; pero, utilizando las prórrogas, todos pueden recibir hasta la sagrada orden del presbiterado, dado que aquellas pueden llegar hasta el año en que cumplan los veinticinco.

La Ley de bases, en la 7.^a, letra I, párrafo 2.^o, permitía y daba por supuesto que todos pueden ordenarse durante las prórrogas, o aunque no las utilicen («con o sin prórrogas»); y la ley no lo prohíbe en ninguno de sus artículos. Así lo reconoció una Real orden de 1.^o de Mayo de 1912; y ahora el art. 383 del Reglamento consigna expresamente que los reclutas, que *en fecha posterior* a la de su destino a Cuerpo, sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las regiones o distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo a que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar con residencia en la región, para desempeñar las funciones que previene el art. 382 respecto al servicio sanitario, propio de los ordenados.

Pueden, pues, ordenarse, no sólo durante las prórrogas, sino aun después de su destino a Cuerpo; y en cualquiera de los dos casos pueden utilizar las ventajas que la ley concede a todos los

ordenados «in sacris».

Todos ellos, sean o no Presbíteros, como «los que posean título de alguna profesión útil para funciones especiales en el Ejército; serán destinados a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas,

utilizando sus servicios en la forma que determinará el Reglamento».

Así dice la ley en su art. 237; y el 382 del Reglamento determina, efectivamente, la manera de utilizar los servicios de los clérigos *in sacris*, distinguiendo entre los que sean Presbíteros y los que no lo son. De éstos, es decir, de los que solo sean Diáconos o Subdiáconos, dice que serán destinados a servir en las unidades de Sanidad Militar precisamente como sanitarios, enfermeros o practicantes, o bien para auxiliar a los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera o distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel, mientras no salgan a campaña o maniobras.

El destino a Sanidad ya lo determinaba el art. 81 de las Instrucciones provisionales; y el destino a las Escuelas primarias es una mejora importantísima, iniciada en la ley misma, pero desarrollada en el Reglamento.

El art. 266 de aquella mandaba proveer a «la instrucción primaria del soldado en términos que no salga de filas en estado analfabético»; y obedeciendo a un precepto tan trascendental y benéfico, en los arts. 436 y siguientes del nuevo Reglamento, se manda establecer, bajo la dirección superior de un Capitán o del Capellán, en cada unidad orgánica, Escuelas elementales con clases de una hora, por lo menos, en beneficio de los soldados analfabetos o de instrucción primaria deficiente.

Como éstos abundan, por desgracia, para señalar un profesor a cada treinta alumnos, que es el *maximum* asignado por el Reglamento a cada escuela, se necesitan bastantes centenares de maestros; y al efecto, el art. 438 determina que los cargos de profesores de dichas escuelas se distribuyan entre los reclutas que posean títulos de Maestros de instrucción primaria o de Licenciados en Le-

tras o Ciencias, o sean religiosos de Congregaciones docentes, u *ordenados in sacris*.

Esta substitución del servicio activo militar por el de instrucción primaria resulta ventajosa para los clérigos, por ser más propia de su Ministerio Apostólico la enseñanza que la práctica de la beneficencia sanitaria: y además por las prerrogativas que otorga el Reglamento a este profesorado.

Según el art. 439, estos maestros auxiliares gozarán las consideraciones y preeminencias de soldados de primera clase o distinguidos, y mientras funcionen las escuelas (que será todo el año, según dispone el art. 437), quedarán rebajados de toda clase de servicio de armas y mecánico, pudiendo, si lo desean, ser autorizados para comer y dormir fuera del cuartel, mientras el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras. Y cuando las escuelas, por ineludibles necesidades del servicio, no funcionen, los profesores ordenados *in sacris* o Religiosos continuarán rebajados del servicio interior del cuartel, y empleados, a ser posible, solamente en oficios sanitarios (art. 439).

Esta excepción obedece al principio de que los clérigos prestarán sus servicios en el ejército, pero estos servicios no serán nunca *oficios marciales*. Así lo declaró expresamente a nombre de la Comisión el Sr. Retortillo en la sesión del Senado de 21 de Marzo de 1911 (1); y conse-

(1) «Nosotros, decía el Sr. Retortillo, no llevamos a los Sacerdotes ni a los Religiosos profesos a las *funciones marciales*; precisamente eso es lo que han excluido el Gobierno y la Comisión respecto de los Religiosos profesos y ordenados *in sacris*, que van a desempeñar funciones en armonía con su ministerio; nosotros en la Base 7.^a, letra I, decimos que todos aquellos que al corresponderles el servicio activo, con o sin prórrogas, tuvieran títulos profesionales útiles para funciones especiales del ejército, podrán ser destinados a ellas, desempeñando oficios en relación con sus profesiones. ¿Cómo habíamos de escarnecer a los Sacerdotes, siendo católicos, apostólicos, romanos? ¿Cómo a los *eclesiásticos* habíamos de destinarlos a funciones marciales, para que fuesen la risa y chacota del ejército?».

Véase el *Diario de las Sesiones*, del Senado, sesión arriba citada.

cuenta con ese criterio el Reglamento, al prever el caso (rarísimo e imposible en tiempo de paz, pues, según el art. 437 deben funcionar todo el año) de que se suspendan las escuelas, dice que sus profesores, cuya mayoría serán Maestros o Licenciados en Letras o Ciencias, seguirán rebajados del servicio mecánico, pero harán el de las armas que les corresponda, mas si son ordenados *in sacris* o Religiosos, prestarán, a ser posible, el de sanitarios. Huelga, en realidad, la frase «a ser posible», porque en todas las unidades del ejército hay soldados dedicados a Sanidad, y en tiempo de guerra, único en que no podrán funcionar las escuelas, será necesario aumentarlos.

Finalmente, los *seminaristas* y demás estudiantes, aunque no sean ordenados *in sacris*, que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios u otros Centros, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radicuen aquellos Centros de instrucción (art. 393 del Reglamento). Esto hará más fácil a los ordenados *in sacris*, destinados a sanitarios o profesores, el comer y el dormir fuera del cuartel, como se ha dicho que pueden.

Presbíteros.

Los que, habiendo utilizado las prórrogas, estén ya ordenados de Sacerdotes al llegar el tiempo de la concentración, o se ordenaren en época posterior, como es potestativo hacerlo según el art. 383, gozan de excepción completa del servicio de las armas, causando alta en los Cuerpos designados por los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, pero quedando a disposición del Teniente Vicario castrense de la región, para desempeñar los *ministerios de su oficio sacerdotal* en las Tenen-

cias Vicarías, en los Hospitales militares o en los Cuerpos de ejército.

La justificación de las órdenes que dan derecho a estas conmutaciones de servicio debe hacerse presentando los oportunos certificados en la época de la concentración militar, ante los jefes de la Caja respectiva (art. 382); y de sus acuerdos cabe recurso a los Capitanes generales de los respectivos distritos. Mas, si la ordenación fuere posterior al ingreso en filas, tanto los Presbíteros como los demás ordenados *in sacris* harán valer sus derechos de alta y baja, destino a servicio sanitario o enseñanza, recurriendo ante la Capitanía general de su región (art. 383).

Hasta aquí lo relativo al Clero secular. Veamos lo que toca a los

Institutos religiosos.

En dos categorías se comprende, respecto al servicio militar, a los reclutas de las Ordenes y Congregaciones regulares: la primera es la de los Religiosos profesos que tenían exención reconocida en la legislación anterior a 1911, y de los cuales trata el artículo 237 de la ley de Reclutamiento; y la segunda, la de los individuos profesos de las Congregaciones de Misioneros comprendidas en el párrafo segundo del art. 238 de la misma ley. Como muchos de los Misioneros tenían también exención reconocida en la legislación anterior, los reclutas que se hallen contenidos en ambas categorías han de optar precisamente por una de ellas, y de manera irrevocable, comunicando su elección por escrito al Jefe de su Caja, antes de la concentración, para su destino a las unidades orgánicas del ejército (art. 389 del Reglamento).

Como los derechos de ambas clases no son iguales, hay que declararlos por separado en párrafos distintos.

Religiosos profesos que tenían exención reconocida.

Quiénes fueran éstos, sólo en general y con referencia a múltiples disposiciones promulgadas desde la ley de Reclutamiento de 1885 hasta la de Bases de 29 de Junio de 1911, y no siempre bien definidas ni probadas, lo indicaba el art. 237 de la ley; ahora, conforme a la Real orden de 12 de Febrero de 1913, se enumeran con toda determinación y claridad en el art. 381 del Reglamento, no dejando lugar a duda alguna.

Las Cajas de recluta, para quienes principalmente se ha redactado dicho artículo, no tienen que hacer más que leerlo para saber cuáles son las Ordenes y Congregaciones comprendidas en la substitución de servicios contenida en el mencionado art. 237 de la ley. Aquí sería inútil copiar la lista contenida en el artículo reglamentario citado.

Los derechos que les reconoce la ley son los mismos que antes declaramos hablando de los clérigos *ordenados in sacris*.

Así, además de utilizar las prórrogas para prestar el servicio activo en la época que más les acomode, pueden acreditar la condición de profesos, presentando el certificado de haber hecho sus primeros votos de Religiosos ante los Jefes de la Caja de recluta en la época de la concentración. Como esta suele verificarse regularmente en Enero o Febrero del año siguiente al del alistamiento, en casi todas las Ordenes y Congregaciones la mayor parte de los reclutas, que sólo fueran novicios al tiempo de ser alistados, pueden haber hecho sus votos y acreditar su condición de profesos antes de su ingreso en filas.

Además, tienen derecho a ser destinados, si las necesidades del servicio lo permiten, a Cuerpos que estén de guarnición donde hay casas del mismo Instituto, del mis-

mo modo que los seminaristas y demás estudiantes tienen derecho a ser destinados a las poblaciones donde radiquen sus Seminarios o Centros de instrucción (art. 393).

Lo mismo que los ordenados *in sacris*, serán rebajados del servicio de las armas y mecánico de cuartel, substituyéndolo por el sanitario o por el de profesores de instrucción primaria; pues, si pertenecen a Institutos docentes o que tengan la enseñanza por uno de sus ministerios, y hoy pueden tenerlo casi todas, tienen derecho a ser destinados a las escuelas primarias del ejército, con todas las prerrogativas de soldados distinguidos, y facultad de morar, fuera de las horas de clase, en su convento o casa religiosa, si la hubiere en la localidad, o en otro domicilio a su elección (art. 439).

Es muy de advertir que las ventajas del profesorado auxiliar pueden utilizarlas los Institutos religiosos no comprendidos en el art. 237 de la ley ni en la enumeración del 381 del Reglamento. Por tanto, aunque no gocen de la substitución del servicio activo de las armas por el de Sanidad, pueden aprovecharse del ministerio de la enseñanza, más ventajoso en general y más propio de los Religiosos que no sean hospitalarios.

Misioneros.

Per el bien inmenso que en Africa, Tierra Santa, América y el Extremo Oriente producen los Misioneros españoles, fomentando la cultura, las simpatías y los intereses de España, auxiliando espiritual y aun corporalmente a nuestros compatriotas emigrantes o residentes en tan apartadas regiones, y sirviendo por mil modos directamente con inteligentes informes e indirectamente con toda su actividad e influencia a la causa nacional, que no puede ceñirse en estos tiempos a los límites de la Península, se consigna en el art. 238 de la ley que dichos Misio-

neros prestarán como servicio militar, cuando les corresponda el propio de su ministerio, en las Misiones españolas de los países arriba dichos y demás que el Gobierno determine.

La enumeración clara y distinta de los Institutos de Misioneros reconocidos por actos oficiales durante la legislación anterior era un tanto incompleta e incierta, y para evitar las dudas y dificultades que podían ofrecerse a las Comisiones mixtas y Cajas de recluta en la aplicación de la ley, se determinó concretamente cuáles eran aquellos Institutos por la Real orden expedida en 12 de Febrero de 1913 por el Ministerio de la Guerra. Mas no pudieron comprenderse en ella todas las Misiones que cada Congregación sostiene, y en las que pueden prestar los Misioneros sus servicios equivalentes al Militar, y ahora lo hace el Reglamento en su art. 385, donde puede verse el ejército de propagadores de nuestra influencia que los Religiosos españoles sostienen fuera de Europa en las demás partes del mundo.

Su enumeración es como sigue:

1.º Congregación de San Vicente de Paúl, con Misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos Descalzos (Recoletos), con Misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazon de María, con Misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos Calzados, con Misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas Descalzos, con Mi-

siones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes Menores (Religiosos Franciscanos), con Misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios Descalzos, con Misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos Capuchinos, con Misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregaciones de Misioneros Oblatos de María Inmaculada, con Misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos Dominicos, con Misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkin, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con Misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con Misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con Misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con Misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Tales son las Misiones hasta hoy admitidas para la substitución del servicio militar activo por sus ministerios evangélicos y patrióticos en favor de España y de los españoles que viven en el extranjero. Si las Ordenes y Congregaciones nombradas establecen nuevas Misiones, don-

de, como en las susodichas, los Superiores sean españoles y fomento, al menos indirectamente, los intereses nacionales, los Superiores que tienen en España lo comunicarán a los Ministerios de Estado y Guerra, según ordena el último párrafo del art. 187 del reglamento.

El mismo artículo permite al Gobierno excluir del disfrute de los beneficios concedidos por el art. 238 de la ley a los Institutos religiosos que dejen de emplear su actividad al modo dicho en las Misiones extranjeras; pero también le autoriza para incluir en el mismo disfrute a otras Ordenes o Congregaciones que abracen empresas tan patrióticas y de tan urgente necesidad, sobre todo en Africa.

Escuelas y colegios, hospitales, consultorios y dispensarios, granjas agrícolas y patronatos de obreros son los medios de penetración pacífica que urge multiplicar en las regiones sujetas a la acción militar y política de España, y esos medios sólo pueden proporcionarlos en el número y con las condiciones necesarias las Ordenes religiosas, no una ni dos, ni aun diez o doce, sino todas las que puedan fundar algún establecimiento de esos en los innumerables pueblos que los necesitan. Sólo así podrán hallarse en número suficiente hombres maduros y formados que se destierren voluntariamente por vocación de Dios a países llenos de peligros para hacer bien a las almas, y promover al mismo tiempo los intereses y la influencia de España, cuidando ante todo del bien moral y material, así como de la enseñanza de sus hijos, y atrayendo al mismo tiempo a los naturales del país con los beneficios de la cultura y de la caridad.

Derechos de los Misioneros.

Los reclutas de las Congregaciones referidas, aunque no sean profesos, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados a Cuerpo, aun cuando pertenezcan

al cupo de filas, siéndolo en su lugar a una de las Misiones establecidas en los países que determina la ley, y que será designada por los Superiores, mientras el Gobierno de Su Majestad no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión (arts. 385 y 386).

La justificación del carácter de Misionero debe hacerse ante las Comisiones mixtas antes del 15 de Julio, en que tienen que pasar dichas Comisiones a los jefes de la Caja de recluta, entre otras relaciones, la de los declarados soldados, con las circunstancias que han de influir en su destino ulterior.

En esta relación, según consigna expresamente el art. 291 del Reglamento, deben figurar todos los reclutas Misioneros, *aunque hubieren solicitado prórroga*; palabras con que se resuelve una de las dudas o dificultades suscitadas en los dos años que lleva de vigor la ley.

Otra duda resuelve el Reglamento, y es la de si todos los reclutas Misioneros cualquiera que fuera su cupo, debían ir a la Misión respectiva, o si solo estaban obligados a partir los que por el número se hallaban, desde luego, comprendidos en el cupo en filas. El art. 388 decide la contienda, estableciendo que los reclutas Misioneros del cupo de instrucción no están obligados a incorporarse a las Misiones, mientras no les corresponda ser llamados a cubrir bajas producidas en el cupo de filas, conforme al art. 206 de la ley; pero llegado este caso se incorporarán a las Misiones a que fueren destinados.

Otra de las cosas que aclara el nuevo Reglamento se refiere a la designación de Misiones y partida para ellas.

Al principio fué dudoso quién había de designarlas; después la Real orden de 7 de Febrero de 1913 la dejó a los Superiores de cada Congregación, pero quedó en duda si podrían salir de España los Misioneros antes de la concentración, y algún otro punto que podía crear dificulta-

des. Generalmente van los Misioneros desde España a disposición del Superior regional de la Misión, para que éste pueda destinarlos al punto que más convenga; y en cuanto a la fecha de salida, como suele hacerse reuniendo a varios para que se acompañen y defiendan, conviene a veces adelantarla y no esperar a la concentración de cada reemplazo.

Todo lo aclara el nuevo art. 386 del Reglamento por estas palabras: «Recibida la orden de concentración, comunicarán (los reclutas Misioneros) a los jefes de la Caja la Misión a que han sido destinados por sus Superiores y país adonde van a residir, circunstancias que se anotarán en la cartilla militar, a fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarque al dirigirse a las Misiones a que son destinados. En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del jefe de la Caja, así como el país y población donde residen».

Obligaciones de los Misioneros.

La primera es la que incumbe a los del cupo de filas de incorporarse a sus Misiones en la fecha en que se ordene el destino a Cuerpo de los reclutas de su reemplazo y durante los *tres años* de primera situación de servicio remitir a los jefes de las Cajas, antes del 1.º de Noviembre, un certificado en que acrediten continuar prestando los servicios de su ministerio en la Misión correspondiente (artículo 386).

Después de los tres años nada tienen que hacer; mas para recibir la licencia absoluta han de esperar, como todos, a que transcurran los diez y ocho años que previene la ley. En todo este tiempo sus filiaciones radicarán en la primitiva Caja a que pertenecían al ser incorporados a las Misiones (art. 386, párrafo 3.º).

Los mismos Misioneros deben inscribirse, mientras están en el extranjero, en el Consulado respectivo, y los Superiores de Casas-Misiones, a que sean destinados los reclutas; darán cuenta anualmente a los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, especialmente en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente a nuestros representantes diplomáticos de la marcha general de la Misión y de los ministerios de enseñanza, beneficencia y otros trabajos que emprendan en pro de nuestros compatriotas, o de fines tales como la difusión de nuestra lengua, etc., atendiendo en los límites de su posibilidad, las indicaciones que les dirijan dichos representantes españoles, o representando sobre el particular sus observaciones al Gobierno (art. 387).

No se mencionan otros deberes de los Misioneros, porque su mismo ministerio apostólico y su celo por la instrucción, auxilio y apoyo de los españoles y de las cosas de nuestra Patria, son garantía segura de su benéfica influencia en favor de España.

Diligencias interesantes para todos.

Así los seminaristas como los Religiosos suelen vivir fuera del punto en que residen sus padres y en que preferentemente debe hacerse su alistamiento. ¿Deberán trasladarse a ese punto para ser tallados y reconocidos, o practicar otras diligencias que a todos obliga?

El art. 108 de la ley autoriza a todo recluta legítimamente ausente del pueblo de su alistamiento a presentarse para todos esos actos ante el Municipio de su residencia, o si vive en el extranjero, en el Consulado correspondiente.

Ya explicamos en otra ocasión las circunstancias con que todo ello debe hacerse; ahora solo añadiremos que, según el art. 233 del nuevo Reglamento, uno de los casos en que las Comisiones mixtas pueden dejar pendientes de

resolución los expedientes personales de los reclutas, es el retraso o extravío de los documentos expedidos por las autoridades que procedan a su talla y reconocimiento, y que, según el art. 235 del mismo Reglamento, esas autoridades (Municipios o Consulados) son las que deben remitir dichos documentos para determinada fecha, y los reclutas a quienes se refieren no deben ser declarados prófugos por su falta o retraso, a no ser que no se hayan presentado cuando debían para ser reconocidos.

Tales son las aplicaciones más urgentes del reglamento, que interesan de algún modo a los eclesiásticos. Si algunas otras parecieran necesarias más adelante, oportunamente las publicaremos,

(Del Boletín de Madrid-Alcalá)

NUEVO LECTORAL

Con fecha 1.º de los corrientes se posesionó de la canonjía Lectoral de la S. A. I. Catedral de esta ciudad, vacante por promoción del M. I. Sr. D. Emilio G. Vila, que la obtenía, a la Metropolitana de Santiago, el ilustrado profesor de este Seminario, D. Tomás Blanco Lucas.

NECROLOGIA.

El 24 del pasado Enero falleció el presbítero D. Emilio Tato Barba, cura ecónomo de Grijoa.

También ha fallecido el día 3 de los corrientes D. Luis López Renilla, cura párroco de Villanueva de las Peras, el cual pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y tenía acreditado el cumplimiento de cargas; hace el número 309. —R. I. P.